

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Décima

Tomo CCV

Tepic, Nayarit; 5 de Septiembre de 2019

Número: 049

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT**



**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL
MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.**

<u>INDICE</u>	<u>PAG</u>
<u>CONSIDERANDOS</u>	<u>4</u>
<u>TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales</u>	<u>5</u>
<u>TÍTULO SEGUNDO. De Los Derechos y Obligaciones de los Elementos Operativos</u>	<u>11</u>
<u>CAPÍTULO I. De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales</u>	<u>11</u>
<u>CAPÍTULO II. De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales</u>	<u>12</u>
<u>TÍTULO TERCERO. De la Estructura del Servicio Profesional de Carrera</u>	<u>16</u>
<u>CAPÍTULO I. Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos</u>	<u>16</u>
<u>CAPÍTULO II. Del Proceso de Ingreso</u>	<u>17</u>
<u>Sección I. De la Convocatoria</u>	<u>18</u>
<u>Sección II. Del Reclutamiento</u>	<u>19</u>
<u>Sección III. De la Selección</u>	<u>20</u>
<u>Sección IV. De la Formación Inicial</u>	<u>22</u>
<u>Sección V. Del Nombramiento</u>	<u>22</u>
<u>Sección VI. De la Certificación</u>	<u>23</u>
<u>Sección VII. Plan Individual de Carrera</u>	<u>25</u>
<u>Sección VIII. Del Reingreso al Servicio</u>	<u>26</u>
<u>CAPÍTULO III. Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo</u>	<u>27</u>
<u>Sección I. De la Formación Continua</u>	<u>28</u>
<u>Sección II. De la Evaluación De Desempeño</u>	<u>30</u>
<u>Sección III. De los Estímulos</u>	<u>31</u>
<u>Sección IV. Del Desarrollo y la Promoción</u>	<u>33</u>
<u>Sección V. De la Renovación de la Certificación</u>	<u>34</u>
<u>Sección VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones</u>	<u>35</u>
<u>CAPÍTULO IV. Del Proceso de Separación</u>	<u>35</u>
<u>Sección I. Del Régimen Disciplinario</u>	<u>37</u>
<u>Sección II. Del Recurso de Rectificación</u>	<u>39</u>
<u>TÍTULO CUARTO. Del Órgano Colegiado Del Servicio Profesional De Carrera</u>	<u>40</u>
<u>CAPÍTULO ÚNICO. De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia</u>	<u>40</u>
<u>TRANSITORIOS</u>	<u>42</u>

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos.

SEGUNDO.- Que con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

TERCERO.- Que por lo dispuesto en el Artículo 106, 108, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Nayarit; Artículos 61 y 212 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y Artículos del Reglamento de Bando de Policía y buen gobierno para el municipio de Compostela, Nayarit.

CUARTO.- Que en términos del Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

QUINTO.- Que con fundamento en el Artículo 7 fracciones VI y VII, de la Ley antes mencionada, las Instituciones Policiales deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas.

Por lo anterior, el Presidente Municipal de Compostela, Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 106, 108, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y con fundamento en los Artículos 61 y 212 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, tiene a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

De los fines, funciones, alcances y objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- El presente reglamento y los instrumentos que emanen del mismo, relacionados al Servicio Profesional de Carrera Policial Municipal, serán obligatorios para todos los elementos que integran las categorías y jerarquías señaladas en el artículo 8 del mismo.

Artículo 2.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a Derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 3.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, tiene por objeto profesionalizar a los policías preventivos municipales y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública.

Artículo 4.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, conforme al Artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 5.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
- II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
- IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Los fines del Servicio son:

- a) Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- b) Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- c) Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado Servicio de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- d) Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de la corporación para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- e) Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ACADEMIA: a las instituciones de formación, de capacitación y de profesionalización policial.

ASPIRANTE: quienes aspiren a ingresar a la corporación de Seguridad Pública Municipal dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial;

CADETE: a la persona y/o aspirante que una vez cumplido los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial;

CATÁLOGO DE PUESTOS: al Catálogo de Puestos del Servicio Profesional de Carrera;

CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN: al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

COMISIÓN: a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Compostela, Nayarit;

INSTITUTOS: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

REGISTRO NACIONAL: al Registro Nacional del Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

REGLAMENTO: al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Compostela, Nayarit;

SECRETARIO EJECUTIVO: al Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

SERVICIO: el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 8.- De acuerdo con el Artículo 80 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Municipio de Compostela establecerá la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

Artículo 9.- Conforme al Artículo 81 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes del Servicio Profesional de carrera, con base en la organización jerárquica terciaria y definida en el catálogo de puestos, establecen las siguientes, jerarquías o grados:

- I. COMISARIOS:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario.

- II. INSPECTORES:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; e
 - c) Inspector.

- III. OFICIALES:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.

- IV. ESCALA BÁSICA:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía

Artículo 10.- El Servicio procurará el desarrollo profesional de los Policías, su estabilidad laboral, la calificación de sus habilidades, capacidades y desempeño.

Los Policías que formen parte del servicio, tendrán estabilidad laboral, siempre y cuando aprueben las evaluaciones de control de confianza, los exámenes de la evaluación del desempeño, exámenes del Programa de cursos de la formación inicial obligatoria; en los términos establecidos en el presente reglamento y además no infrinjan lo estipulado en los Artículos 88 apartado B, 94 y 95 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones del Título Séptimo del Régimen Disciplinario, relativas a las obligaciones, deberes y prohibiciones del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 11.- El Servicio Profesional de Carrera, comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. La Dirección General de Seguridad Pública, deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro Estatal de Evaluación respectivo;

- III. Ninguna persona podrá ingresar a la corporación si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Servicio;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la corporación, aquellos aspirantes e Integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en esta coordinación al cumplimiento de los requisitos;
- VI. El mérito de los integrantes de la corporación, será evaluado por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de la corporación se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos que corresponda a las funciones de los elementos.

La Carrera Policial independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones en términos de las disposiciones aplicables, el comisariado podrá designar a los integrantes en cargos de dirección de la estructura orgánica de la corporación a su cargo; asimismo, podrán relevarlos cuando el caso lo amerite, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por personal de Carrera Policial:

- a) Todos aquellos que ocupen una plaza del catálogo de puestos de Carrera Policial;
- b) Los Policías activos que se inscriban una vez aprobados los cursos de formación inicial obligatorios y las pruebas de Control de Confianza y hayan obtenido la certificación por el Centro Estatal de Evaluación; y
- c) Todos aquellos que se incorporan por primera vez al Servicio Público, después de haber aprobado los requisitos de ingreso al Servicio.

Artículo 13.- Los Policías incorporados al Servicio, tendrán los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro, y únicamente podrán ser cesados de su cargo cuando exista causa justificada, de conformidad con los Artículos 94 y 95 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 14.- El Servicio establece la Carrera Policial homologada, como el elemento básico para la formación de sus integrantes, siendo de carácter obligatorio y permanente a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Carrera Policial.

Artículo 15.- Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 16.- El Servicio, funcionará mediante los procesos de planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; certificación; ingreso; inducción; formación continua; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; y separación y retiro, los cuales se regulan mediante el presente Reglamento.

Artículo 17.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública, integrará el Servicio, en forma coordinada con el Estado y la Federación, la cual se homologará atendiendo los lineamientos de carácter nacional, con la finalidad de hacer posible la coordinación de la carrera policial, las estructuras, la escala jerárquica, la formación y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- La Coordinación entre el Municipio, el Estado y la Federación, se llevará a cabo mediante la aplicación de este Reglamento y la suscripción de convenios de coordinación donde se establezcan las tareas o acciones que de manera conjunta tendrán que realizar en materia de carrera policial.

Artículo 19.- El Ayuntamiento, a través del Presidente municipal, podrá celebrar convenios a fin de coordinar esfuerzos y acciones para incorporar al servicio y profesionalizar a sus policías y homologar las estructuras.

Artículo 20.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, podrá proponer al Consejo Nacional de Seguridad, los acuerdos, programas específicos y convenios relativos al Servicio Profesional de Carrera Policial Municipal, a través de los Consejos Municipales y Regionales de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación del Servicio Nacional.

Artículo 21.- El Gobierno Municipal a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, establecerá mecanismos de cooperación y coordinación con las instancias integrantes del Sistema Nacional, así como con las Conferencias de Participación Municipal y de Secretarios de Seguridad Pública, con los Consejos de Coordinación Municipales y Regionales dentro de los cuales participarán los Municipales de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS

CAPÍTULO I De Los Derechos De Los Integrantes De Las Instituciones Policiales

Artículo 22.- El policía de carrera tendrá los siguientes derechos dentro del servicio:

- I. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, estímulo que están previstos y demás prestaciones;
- II. Ascender a una jerarquía mayor cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo;

- III. Recibir gratuitamente formación continua para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Promover los medios de defensa que establece el procedimiento de recurso de inconformidad, contra las resoluciones emitidas por la Comisión;
- V. Sugerir a la Comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- VI. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, de conformidad con el presupuesto asignado a la institución;
- VII. Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Estado establezca;
- VIII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;
- IX. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- X. Recibir atención médica de urgencia sin costo, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XI. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XII. Gozar de permiso y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal;
- XIV. Las demás disposiciones aplicables y todos los procedimientos del servicio que se establezcan.

CAPÍTULO II

De Las Obligaciones De Los Integrantes De Las Instituciones Policiales

Artículo 23.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 24.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de estos principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos, los integrantes de la Comisaria municipal de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Aprobar los exámenes de Control Confianza;

- III. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- VI. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tal como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XI. Actualizarse en empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública o dependencia municipal, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar los indicios, conforme a las disposiciones, de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito de subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en cumplimiento;

- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalización, en sí mismo y en personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar informaciones o bienes en perjuicio de instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o con fidelidad de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando se han producto de detenciones, aseguramientos u otros similares, y precisamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la institución;
- XXV.** Abstenerse de consumir, en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución,
- XXVII.** No permitir que personas ajenas a su institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas. Así mismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXVIII.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I.** Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II.** Emitir a las instancias que correspondan la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades para su análisis

y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por la otra institución de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

- III. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofe o desastre;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su certificado de control de confianza y certificado único policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre las funciones de mando y cumplir con todas las obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respondiendo preponderadamente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el arma, material, munición y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, sino mediante orden expresa para el desempeño de funciones o en caso de flagrancia; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Los miembros del Servicio profesional de carrera policial, tienen prohibido llevar a cabo cualquiera de las funciones que a continuación se describen:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Comisión, siempre que estos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;
- II. Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier otra persona o empresa, con fines de lucro. Solo se podrá ejercer cualquier profesión por sí o por interpósita persona en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubino, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o poder judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 27.- El policía de carrera, solo podrá portar armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente en la Comisaria, de conformidad a la Ley federal de armas de fuego y explosivos.

Artículo 28.- Las armas solo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución política.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Proceso De Planeación Y Control De Recursos Humanos

Artículo 29.- La planeación del servicio, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión, las sugerencias realizadas por la comisión de Seguridad Pública, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, catálogo y el perfil del puesto

Artículo 30.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria en relación con el catálogo que establece este Reglamento y el perfil del grado por competencia;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los policías, referentes a capacitación, con el fin de que la estructura del servicio tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán los estudios necesarios para los procesos del servicio;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los policías;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el servicio; y
- VI. Ejercerán las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 31.- El responsable de la aplicación de la planeación, mantendrá la adecuada coordinación con el Servicio Nacional de Información y el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal, a efecto de intercambiar toda la información relativa, con el objeto de mantener en línea toda información adecuada con la ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Proceso De Ingreso

Artículo 32.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tiene por objeto, formalizar la relación jurídico-administrativo entre el nuevo policía y la Dirección de Seguridad Pública municipal, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos.

Artículo 33.- Los aspirantes a ingresar al servicio deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener 18 años de edad como mínimo y máximo 25 años;
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de los aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c) En el caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial y continua;
- VII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico, de personalidad, que exijan las disposiciones aplicables;
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de Control y Confianza;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en este reglamento;
- XII. En caso de haber pertenecido a una corporación policial, a las fuerzas armadas o empresas de seguridad privada, deberá presentar la baja voluntaria; y
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

De La Convocatoria

Artículo 34.- Es el proceso por medio del cual se hacen los llamados públicos y abiertos, en los que se precisan las características y requisitos de los candidatos para participar en el proceso de reclutamiento. El objetivo es proveer información concreta y de interés para captar el talento humano que mejor corresponda con el perfil de los elementos que la institución policial desea reclutar.

Convocatoria interna: aquella que va dirigida a hombres y mujeres miembros activos del Servicio Profesional de Carrera Policial a fin de continuar con el desarrollo del plan individual de carrera policial.

Convocatoria externa, aquella dirigida a hombres y mujeres quienes deseen ingresar al Servicio Profesional; ambas convocatorias contendrán como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 35.- La convocatoria deberá contener las siguientes características:

- I. Señalar en forma precisa el nombre del puesto con base en el catálogo de puestos y el perfil del Puesto que deberán cubrir los aspirantes.
- II. Precisar los requisitos que deben cubrir los aspirantes;
- III. Señalar el lugar, fecha y hora de la recepción, así como la verificación y comprobación de documentos requeridos;
- IV. Señalar el lugar, fecha y hora del lugar del examen de selección;
- V. Señalar fecha del fallo sobre los resultados de reclutamiento y evaluaciones;
- VI. Contemplar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.
- VII. No podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o cualquier otra que viole el principio de igualdad.
- VIII. Contemplar el sueldo a percibir por la plaza vacante o de nueva creación así como del monto de la beca durante el curso de formación inicial.
- IX. Señalar que se integrara al servicio

Artículo 36.- En todos los casos, sin excepción, el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen al momento de la recepción de sus documentos

SECCIÓN II

Del Reclutamiento

Artículo 37.- El reclutamiento es el proceso por el cual se realiza la captación de integrantes idóneos, que cubren el perfil y demás requisitos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación en la corporación municipal.

Artículo 38.- Los aspirantes a ingresar al servicio deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener 18 años de edad como mínimo y máximo 25 años;
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - d) En el caso de los aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - e) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - f) En el caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial y continua;
- VII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico, de personalidad, que exijan las disposiciones aplicables;
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de Control y Confianza;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en este reglamento;
- XII. En caso de haber pertenecido a una corporación policial, a las fuerzas armadas o empresas de seguridad privada, deberá presentar la baja voluntaria; y
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los aspirantes a ingresar al servicio deberán presentar, en el lugar, fecha y hora señalados en convocatoria, la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de varones;
- III. Constancia reciente de antecedentes no penales;
- IV. Identificación oficial (credencial de elector o pasaporte);
- V. Certificado de estudios;
- VI. Copia de la o las bajas, en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario; y
- VII. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a) Hombre, sin lentes, sin barba, ni bigote ni patillas; con orejas descubiertas; y
 - b) Mujer, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas.
- VIII. Comprobante de domicilio vigente (luz, agua, predial);
- IX. Carta de exposición de motivos por los cuales quiere ingresar a la institución;
- X. Dos cartas de recomendación.

Artículo 40.- Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Comisión procederá a la aplicación de las evaluaciones de selección y, en su caso, proveer lo necesario para comenzar la formación inicial.

Artículo 41.- Para los efectos de reclutamiento a los aspirantes a ingresar al servicio, estos deben cumplir con los requisitos del perfil del grado por competencia, condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 42.- No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultada la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para la selección.

SECCIÓN III De La Selección

Artículo 43.- La selección es el proceso que consiste en elegir, entre los aspirantes que hayan aprobado los requisitos del reclutamiento, a quienes cubran el perfil del puesto de policía y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales, mediante la

aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial. Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en este reglamento sobre los aspirantes seleccionados.

Artículo 44.- La selección de aspirantes tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimiento conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos.

Artículo 45.- El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, debe evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 46.- Los resultados del proceso de selección serán validados y aprobados por la Comisión.

Artículo 47.- El proceso de selección se cierra a través de una entrevista final donde se dan a conocer los resultados al aspirante.

Artículo 48.- En el caso de que los aspirantes fuesen personal de reingreso a la corporación, se hará una evaluación al expediente para identificar si el aspirante tiene cubiertas las pruebas de Control y Confianza.

Artículo 49.- Una vez aprobadas las pruebas de control y confianza tendrán que realizar un examen de oposición y una evaluación teórica-práctica.

Artículo 50.- La evaluación para la selección del aspirante, estará integrada por los siguientes exámenes y evaluaciones:

- I. Toxicológicos;
- II. Médico;
- III. Estudio de personalidad o psicológico;
- IV. Polígrafo;
- V. Estudio patrimonial y de entorno social, o socioeconómico;

Artículo 51.- El aspirante que hubiese aprobado los exámenes consistentes en los estudios toxicológicos, médicos, poligráficos, psicométricos, de capacidad físico atlética y patrimonial y de entorno social y conocimientos generales a que se refiere el presente Reglamento, tendrá derecho llevar el curso de formación inicial.

SECCIÓN IV

De La Formación Inicial

Artículo 52.- La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a los aspirantes a pertenecer a las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.

Artículo 53.- Quienes como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial serán considerados cadetes de las instituciones de formación y se sujetarán a las disposiciones aplicables, al régimen interno del instituto de formación.

Artículo 54.- Los programas de formación inicial serán impartidos por las academias e institutos de Seguridad Pública y de procuración de Justicia del país, la formación inicial no podrá ser impartida por particulares o instituciones externas a las academias o institutos, el proceso solo podrá ser conducido por docentes de las mismas academias.

La validación y registro de planes y programas de estudio deberá realizarse ante la Dirección General de Apoyo Técnico del SESNSP, de acuerdo a lo establecido en los criterios para la implementación del Programa Rector de Profesionalización.

Las academias e institutos podrán ampliar el número de horas para cada perfil en función de sus necesidades. El programa propuesto deberá ser sometido para la autorización de la Dirección General de Apoyo Técnico del SESNSP, de acuerdo a los criterios generales para la implementación del Programa Rector de Profesionalización.

Durante el curso de formación inicial la corporación podrá otorgar una beca económica al aspirante seleccionado.

Artículo 55.- El aspirante seleccionado una vez que haya aprobado su formación inicial y las pruebas de control de confianza, podrá solicitar el trámite de certificación y con ello poder iniciar al servicio.

SECCIÓN V

Del Nombramiento

Artículo 56.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía, por parte de la autoridad municipal, del cual se deriva la relación jurídica administrativa, en la que prevalecen los principios de derecho públicos, adquieren los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascenso, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Los policías de la corporación de seguridad pública ostentarán una identificación que incluye fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personas de Seguridad Pública, a la vista de la ciudadanía.

Artículo 58.- En ningún caso un policía, podrá ostentar el grado que no le corresponda, autorizado debidamente por la Comisión.

Artículo 59.- La Comisión, elaborará la constancia de grado correspondiente y la turnará al jefe inmediato superior y al Titular de la corporación.

Artículo 60.- Los policías recibirán su constancia de grado en una ceremonia oficial en la que se realizará la protesta antes referida.

Artículo 61.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Fundamento legal.
- II. Nombre completo del policía.
- III. Fotografía con uniforme de la institución.
- IV. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado.
- V. Leyenda de la protesta correspondiente.
- VI. Edad.
- VII. Cédula Única de Identificación Policial (CUIP).
- VIII. Firma del elemento en formación de aceptación del cargo y jerarquía a ingresar a la institución policial.
- IX. Firma del titular de la institución policial.
- X. Sello de la institución policial.

SECCIÓN VI

De La Certificación

Artículo 62.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la corporación de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para, comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en el procedimiento de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 63.- La certificación tiene por objeto:

- A. Reconocer habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;
- B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

- I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 64.- Para emitir el CUP, se deberán observar las condiciones de procedibilidad, atendiendo a las siguientes hipótesis

- I. En el caso de que el integrante de la Institución de Seguridad Pública haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, en un periodo que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que realice la institución ante el Centro Estatal de Control de Confianza, deberá tener acreditado y vigente el proceso de evaluación de control de confianza y la evaluación del desempeño;
- II. En el caso de que el integrante de la Institución de Seguridad Pública haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, con un plazo mayor a tres años, considerando como referente la fecha de la presentación de la solicitud de la institución ante el Centro Estatal de Control de Confianza, deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- III. En el caso de que el integrante de la Institución de Seguridad Pública no cuente con la formación inicial o su equivalente, la institución de seguridad pública deberá garantizar que este requisito se cumpla en términos de la Ley General y del Programa Rector de Profesionalización, además deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- IV. En el caso de que el elemento sea de nuevo ingreso deberá acreditar la evaluación del desempeño académico correspondiente a la formación inicial;
- V. Para la emisión del CUP, el integrante de la Institución de Seguridad Pública deberá acreditar, con excepción de los casos previstos en la ley: a) El proceso de evaluación de control de confianza; b) La evaluación de competencias básicas o profesionales; c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico, y d) La formación inicial o su equivalente.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el elemento de seguridad es apto para ingresar o permanecer en la Comisaria, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 65.- Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones policiales sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 66.- Es requisito para obtener la certificación haber aprobado las evaluaciones que establece el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 67.- El Certificado, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 68.- Los elementos de seguridad de las Instituciones policiales deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones Policiales y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es el órgano encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e integrantes, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los mismos, para garantizar la calidad de sus servicios.

Artículo 70.- Los certificados que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública o instituciones privadas, solo tendrán validez si el centro de emisión cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento que emita el ejecutivo federal.

Artículo 71.- Cuando en el proceso de certificación a cargo de los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública intervengan instituciones privadas, ésta deberá contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

SECCIÓN VII

Del Plan Individual De Carrera

Artículo 72.- El plan de carrera del policía deberá comprender la ruta profesional desde que este ingrese a la institución hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados, en los que se fomentará su sentido de permanencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Artículo 73. - Una vez concluidos todos los procedimientos que completa el proceso de ingreso, se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera, el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tengan que tomar por un año.
- II. La fecha de evaluación de desempeño.
- III. Fechas de evaluación de habilidades, destreza y conocimiento.
- IV. Fecha de evaluación de control y confianza.
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor.
- VI. Aplicación de sanciones con base al régimen disciplinario

Artículo 74. - La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional, por medio de la evaluación específicamente desarrollada, a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

SECCION VIII Del Reingreso Al Servicio

Artículo 75. - Los policías, podrán separarse voluntariamente de su cargo por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de separación y retiro.

Artículo 76.- Los policías a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión.
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria.
- III. Que exista plaza de vacante o de nueva creación.
- IV. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo u promoción del último grado en el que ejerció su función.

Solo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia.

Artículo 77.- Para efectos de ingreso, el policía, que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera.

Artículo 78.- Los miembros del servicio profesional de carrera policial que pretendan reingresar, deberán cumplir los requisitos antes mencionados, y no encontrarse en algunos de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la institución.
- II. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o responsabilidad.
- III. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimientos Administrativos o de responsabilidad ante el área de responsabilidades administrativas, o bien
- IV. Cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia no se haya ejecutado la sanción.

Artículo 79.- El personal que hubiese renunciado al servicio profesional de carrera policial, pero haya seguido prestando sus servicios en la institución policial, como personal de base o mando, podrá ser propuesto, por una sola ocasión, para concursar por la categoría o nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia. Los integrantes del servicio profesional de carrera policial que renuncien cuando se encuentren en la categoría básica podrán ingresar a ésta.

CAPÍTULO III

Del Proceso De La Permanencia y Desarrollo

Artículo 80.- Los requisitos de permanencia dentro del servicio son:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- Estos requisitos serán condiciones de permanencia en el servicio y serán causales, en todo caso, de separación extraordinaria del mismo.

Artículo 82.- Los policías serán citados a las prácticas de los exámenes que integran esta evaluación en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora determinados por la Comisión, se les tendrá por no aptos.

SECCIÓN I

De La Formación Continua

Artículo 83.- La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario que comprende las etapas de actualización, especialización y alta dirección.

Artículo 84.- Los planes y programas de estudios de formación continua se sujetaran a los lineamientos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85.- Los integrantes de la institución policial que hayan cumplido satisfactoriamente las actividades académicas de formación, tendrán derecho a obtener el reconocimiento que avale dicha capacitación.

Artículo 86.- La formación continua será de carácter obligatorio y gratuito para los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 87.- La formación continua comprende las etapas de Actualización, Especialización y Alta Dirección

Artículo 88.- Actualización: Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades.

La actualización se dará en los siguientes casos:

- Cuando sea necesario actualizar el conocimiento normativo de la actuación de los elementos;
- Cuando exista la necesidad de poner al día, el uso y operación de nuevo equipo técnico y táctico;
- Cuando se requiera actualizar el conocimiento relativo a su función y no sea necesaria una especialización, y

Artículo 89.- Especialización: Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos.

Cuando sea necesario profundizar o capacitar al personal en un área que tenga como finalidad la precisión en el manejo o conocimiento de alguna función que esté fuera de su dominio en las actividades que realiza cotidianamente.

Artículo 90.- Alta Dirección: Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones de Seguridad Pública.

Estos cursos están dirigidos a los mandos de las Instituciones de Seguridad Pública, con la finalidad de que se preparen y especialicen en temas relativos a la Seguridad Pública, las problemáticas específicas de su función y en el manejo y gestión del personal a su cargo.

Artículo 91.- El Municipio de Compostela, del Estado de Nayarit, podrá celebrar convenios con las Academias Regionales, Estatales, Municipales o Institutos de Formación Policiales, siempre y cuando los planes y programas académicos a impartir sean acorde con los requerimientos de academias e institutos, sin embargo se privilegiará que dicha formación sea impartida en primera instancia por docentes pertenecientes a los mismos institutos, estos serán los responsables finales de que la capacitación sea impartida de acuerdo a los lineamientos del programa rector de profesionalización.

Artículo 92.- La formación continua tendrá una duración mínima de 40 horas por año para todo policía en activo, las cuales se desarrollarán a través de una o diversas actividades académicas, que se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación que se detecten.

Artículo 93.- El policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, señaladas en los artículos anteriores, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 94.- Los policías a través de coordinación de profesionalización, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación continua en las instituciones de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando correspondan a su plan de carrera.

SECCIÓN II

De La Evaluación De Desempeño

Artículo 95.- La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

Así mismo permite identificar las áreas de oportunidad de los integrantes para su promoción así como contribuir al diseño e implementación de las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los mismos.

Artículo 96.- Los policías serán citados a las prácticas de los exámenes que integran esta evaluación en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora determinados por la Comisión, se les tendrá por no aptos.

Artículo 97.- La evaluación del desempeño se aplicará cuando menos una vez cada tres años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas y organismos competentes y comprenderá:

- I. Respeto a los principios; y
- II. Productividad.

Artículo 98.- El resultado del proceso de evaluación del desempeño de los integrantes de la Institución de Seguridad Pública será *aprobatorio* o *no aprobatorio*.

Artículo 99.- El integrante deberá obtener calificación mínima de 7 (siete) en el instrumento de "Respeto a los principios", así como en el de "Productividad", para obtener un resultado aprobatorio en la evaluación del desempeño.

En caso de que el integrante obtenga calificación inferior a 7 (siete) en alguno de los dos instrumentos de evaluación, el resultado final será *no aprobatorio*, aun cuando el promedio de ambos refleje la calificación mínima señalada en el presente artículo.

Artículo 100.- El integrante que obtenga calificación mínima aprobatoria en la evaluación del desempeño -en el rango "satisfactorio" - deberá ser considerado en los programas de capacitación de la Institución de Seguridad Pública, para fortalecer las áreas de oportunidad detectadas.

Artículo 101.- En el caso de que algún integrante obtenga calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño deberá informarse de inmediato tal situación al Registro Nacional de seguridad Pública para actualizar la vigencia del Certificado Único Policial.

Artículo 102.- Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 103.- Los expedientes del personal evaluado deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial de la corporación por un término de 3 años.

Artículo 104.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia entregará los resultados de las evaluaciones a la Corporación de Seguridad Pública para que realice la carga de la información en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 105.- La Corporación de Seguridad Pública, a través de las instancias competentes, realizarán el análisis de resultados para fines de promoción, estímulos, recompensas y reconocimientos, régimen disciplinario, permanencia y promoción, con el propósito de implementar las medidas para que el elemento logre el cumplimiento de sus funciones con eficacia, así como el respeto de los principios constitucionales que rigen su actuación.

Artículo 106.- El proceso de evaluación por competencias es esencialmente de recolección, procesamiento y valoración de información orientado a determinar en qué medida el personal operativo ha adquirido el conocimiento y dominio de una determinada competencia o conjunto de competencias a lo largo del proceso formativo, por lo que continuamente se establecieron acciones de capacitación y evaluación en diferentes momentos para conocer el grado, manejo y avance de los sustentantes

Artículo 107.- Durante la capacitación se reforzaran los conocimientos que permitirán desarrollar las habilidades, técnicas y destrezas para el desempeño de la función, de acuerdo con los principios constitucionales en materia de seguridad pública y el respeto pleno de los derechos humanos.

SECCIÓN III

De Los Estímulos

Artículo 108.- Los estímulos constituyen el procedimiento mediante el cual se otorgan estos en el transcurso del año o en ocasiones específicas, por acciones destacadas. Los estímulos, tienen como objeto, fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los policías de carrera en activo, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

Artículo 109.- El H. Ayuntamiento determinará los estímulos, a propuesta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia, de conformidad con el presente Reglamento, con base en los méritos, los mejores resultados de la formalización inicial y

formación continua, evaluación para permanencia, capacidad, y acciones relevantes reconocidas por la sociedad, en los términos del convenio que celebre el Municipio con el Estado.

Artículo 110.- El régimen de estímulos dentro del servicio comprende:

- I. Premio al buen policía.
- II. Condecoraciones.
- III. Mención honorífica.
- IV. Distintivo.
- V. Citación.
- VI. Recompensa.

Por medio de los cuales gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad, respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios de la policía.

Artículo 111.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los policías son:

- VII. Premio al buen policía.
- VIII. Condecoraciones.
- IX. Mención honorífica.
- X. Distintivo.
- XI. Citación.
- XII. Recompensa.

Artículo 112.- El Premio al buen policía será en los términos del acuerdo que celebre el municipio y el Estado.

Artículo 113.- Condecoraciones: Se otorgará a los policías que realicen actos de relevancia excepcional en beneficio de la Corporación; así como aquellas conductas de valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones.

Artículo 114.- La Mención honorífica se otorgará al policía que por su desempeño lo amerite y por acciones sobresalientes o de relevancia no considerada para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta solo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente a juicio de la Comisión.

Artículo 115.- El Distintivo, se otorgará al policía cuyo desempeño o actuación sobresaliente lo amerite en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 116.- La Citación, es el reconocimiento verbal o escrito a favor del policía por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos, a juicio de la Comisión.

Artículo 117.- Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga a fin de reforzar la conducta del policía, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son honrados y reconocidos por la corporación, para efectos de otorgamiento de Recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

1. La relevancia de los actos que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Institución.
2. El grado de esfuerzo y sacrificio, así como si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieran resultados sobresalientes en la actuación del policía.

Artículo 118.- Todo estímulo otorgado por la corporación será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y, en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 119.- La ceremonia de entrega oficial de los estímulos conferidos, se realizará en un evento que será presidido por el Presidente municipal, la Comisión y otros órganos del Ayuntamiento.

Artículo 120.- Si un policía pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión resolverá sobre el particular, a fin de conferirse a título de postmortem, ésta será entregada a sus parientes.

SECCIÓN IV **Del Desarrollo Y La Promoción**

Artículo 121.- El desarrollo y la promoción tienen como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo, así como la promoción y los ascensos de los policías, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del Servicio Nacional de Carrera de la Policía Municipal, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial y continua, desarrollo y promoción.

Artículo 122.- Mediante la promoción los policías podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de sus niveles de formación, actualización y especialización, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de su corporación, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual se le otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Artículo 123.- Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior existan condiciones de remuneración proporcional y equitativa entre sí.

Artículo 124.- Las promociones sólo podrán llevarse a cabo, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría, jerarquía o grado superior inmediato correspondiente.

Artículo 125.- Al personal que sea promovido, le será reconocida su nueva categoría, jerarquía o grado, mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 126.- Los requisitos para que los policías, puedan participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, serán los siguientes:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial y formación continua, y evaluación para la permanencia;
- II. Estar en servicio activo, y no encontrarse gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;
- VIII. Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso; y
- IX. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

SECCIÓN V

De La Renovación De La Certificación

Artículo 127.- La renovación de la certificación es el procedimiento mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 128.- Los elementos operativos deberán mantener vigente su certificación, sometiéndose a los exámenes y evaluaciones establecidas. La renovación del certificado será requisito indispensable para la permanencia del Policía de Carrera en la Secretaría.

Artículo 129.- Se deberá programar, iniciar y concluir el proceso de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño del elemento, con antelación a que expire la validez del certificado único policial.

Artículo 130.- Para la actualización del certificado único policial, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño deberán aplicarse en un plazo que no exceda de 6 meses, contados partir de la emisión del resultado del proceso de evaluación de control de confianza.

SECCIÓN VI

De Las Licencias, Permisos Y Comisiones

Artículo 131.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Coordinación Administrativa y la Dirección de Seguridad Pública para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 132.- Las licencias que se concedan a los integrantes del servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria; es la que se concede a solicitud de los policías de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de 30 días naturales y por única ocasión para atender asuntos personales, y sólo podrá ser concedida por el órgano colegiado.
- II. Licencia extraordinaria, es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del órgano colegiado, para separarse del servicio activo y desempeñar cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dure la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.
- III. Licencia por enfermedad, se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 133.- El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones con goce de sueldo, hasta por cinco días en un año calendario, dando aviso a la Coordinación administrativa.

Artículo 134.- La Comisión es la instrucción por escrito que el superior jerárquico da a un integrante para que cumpla un servicio específico, por un tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 135.- Los policías comisionados a unidades especiales, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido sus derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Proceso De Separación

Artículo 136.- La separación es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica entre el policía y la Corporación de manera definitiva dentro del Servicio. Tiene como objeto separar al policía por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas.

Artículo 137.- Los policías, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas corporaciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, solo procederá la indemnización.

Artículo 138.- La separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de las instituciones Policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente:

- I. El superior jerarquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor, y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor, y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y,
- V. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Director de Seguridad Pública.

Artículo 139.- Los policías, asimismo, serán separados del servicio por las causales ordinaria y extraordinaria que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 140.- Las causales de separación ordinaria del servicio son:

- I. La renuncia formulada por el policía;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. Por retiro, edad y tiempo de servicio, y;
- IV. Muerte.

Artículo 141.- La causal de separación extraordinaria del servicio es el Incumplimiento o incapacidad de reunir los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía.

SECCIÓN I Del Régimen Disciplinario

Artículo 142.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto de las leyes y reglamentos, así como a los Derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y la ética.

Artículo 143.- En ningún caso el cambio de adscripción debido a necesidades del servicio o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida.

Artículo 144.- Las sanciones que serán aplicables al policía infractor son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión; y
- III. Arresto.
- IV. Remoción

Artículo 145.- La Amonestación; es el acto por el cual se advierte al policía sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

Dependerá de la gravedad de la falta, aplicarla de forma pública y privada, pero, en todo caso, procederá a la amonestación pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución.

Artículo 146.- La Suspensión, es la interrupción de la relación existente entre el probable infractor y la Corporación, misma que no excederá de noventa días naturales o del término que establezcan las leyes administrativas, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujetos a un proceso penal.

Artículo 147.- En caso de Suspensión, el infractor quedará separado del servicio y puesto a disposición del personal, desde el momento en que se notifique la fecha de audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 148.- Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito culposo o doloso, calificado como grave por la ley, serán en, todo caso suspendidos por la Comisión, desde que se dicte el acto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario fuesen absolutoria se les restituirá de sus derechos.

Artículo 149.- Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará en su caso, por escrito de su reingreso al servicio.

Artículo 150.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta en la forma siguiente:

- I. A los Comisarios e Inspectores, hasta por 12 horas;
- II. A los Oficiales, hasta por 24 horas; y
- III. A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 151.- El proceso de remoción será el siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquica, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de 15 días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas la pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y
- VII. En cualquier momento previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual

cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

SECCIÓN II

Del Recurso De Rectificación

Artículo 152.- El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión, impugnada por el cadete, a quien vaya dirigida su aplicación

Artículo 153.- La Comisión acordará si es o no de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará se proceda a la ejecución de su resolución.

Artículo 154.- En caso de ser admitido el recurso, la Comisión señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Policía inconforme podrá alegar por sí o por persona de su confianza lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior se dictará la resolución respectiva dentro del término de 5 días naturales. La resolución que se emita con motivo del recurso deberá ser notificada personalmente al Policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

Artículo 155.- El Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso y sólo serán recabadas por la autoridad en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y

- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión dictará la resolución que proceda en un término que no excederá los diez días naturales.

TÍTULO CUARTO
DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO
De La Comisión Del Servicio Profesional De Carrera, Honor y Justicia

Artículo 156.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Le corresponde, además, ejecutar las disposiciones administrativas relativas al servicio profesional de carrera policial.

Artículo 157.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, **con voz y voto**;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director Jurídico, sólo con voz;
- III. Un vocal, que será el Director de Administración, **con voz y voto**;
- IV. Un vocal, que será el Síndico Procurador, **con voz y voto**;
- V. Un Representante de Asuntos Internos, que será el Contralor Municipal, Solo con voz;
- VI. Un vocal, representante de los mandos de la Corporación, **con voz y voto**; y
- VII. Un vocal, representante de los elementos policiacos, **con voz y voto**.

Los dos últimos serán elementos de reconocida experiencia, destacados en sus funciones y solvencia moral, electos en Sesión de Cabildo.

Sólo el Presidente de la Comisión tendrá un suplente. Dicha suplencia recaerá en la Regiduría de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 158. - La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, escuchando en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;
- II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que la Comisión emita;

- IV. Coordinar y dirigir el Servicio;
- V. Aprobar y ejecutar todos los procesos y sanciones del Servicio establecidos en este Reglamento;
- VI. Evaluar todos los procesos y secciones del Servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;
- VIII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de Estímulos a los integrantes de la Corporación.
- IX. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuétales, la reubicación de los integrantes;
- X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio;
- XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;
- XII. Informar al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal aquellos aspectos del Servicio que por su importancia lo requieran;
- XIII. Participar en el procedimiento de separación del Servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción.
- XIV. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio;
- XV. Evaluar los méritos de los policías y se encargará de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en las leyes respectivas, y
- XVI. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones legales y Administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio.

Artículo 159.- Habrá quórum en las sesiones de la Comisión con la mitad más uno de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 160.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión. Se llevará un libro de actas, existiendo una copia que será resguardada por el Secretario Municipal.

Artículo 161.- La Comisión deberá proceder a depurar a los elementos de la policía, antes de iniciar el proceso formal de la carrera, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Resultados de los exámenes toxicológico, médico, estudio de personalidad;
- II. Resultados de la formación inicial y formación continua: de conocimientos, técnicas policiales y cualquier otro que se les hubiere aplicado;
- III. Sanciones y correcciones disciplinarias recibidas;
- IV. Número de faltas de asistencia o de incumplimiento de servicios o de órdenes;
- V. Ponderación de su hoja de servicios; y
- VI. Edad de retiro.

Artículo 162.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en consecuencia, verificará que las evaluaciones a los policías municipales sean aplicadas de conformidad con el Perfil de Grado del Policía por Competencia con objeto de:

- I. Determinar si los policías tienen derecho a conservar la categoría y jerarquía o grado, en los términos de la distribución previamente llevada a cabo;
- II. Determinar si los policías tienen derecho a una promoción; y
- III. Determinar si los policías deban descender de jerarquía o grado. Todos los policías en activo pasarán a formar parte del Servicio, conforme vayan superando las pruebas que integran dicha evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El personal policial en activo dispondrá de un período de migración, el cual no excederá de dos años a partir de la publicación del presente instrumento, para los elementos de la Institución Policial que cubran los siguientes criterios:

1. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial y;
3. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de éstos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

TERCERO.- El presente Reglamento y demás instrumentos que emanen de este, son de observancia obligatoria para los elementos que integran las categorías y jerarquías señaladas en el artículo 8 del presente.

Aprobado en Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Compostela, Nayarit, a los 30 treinta días del mes de Junio del año Dos mil Diecinueve.

A t e n t a m e n t e: **Profr. Ramón Morán Galaviz**, Facultado provisional para ejercer las funciones propias del presidente municipal.- *Rúbrica.*- **C. José Luis Ocegueda Navarro**, Síndico municipal.- *Rúbrica.*- **C César de Jesús Mora Segura**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Nora Yamila Aguilar Bañuelos**, Regidora.- *Rúbrica.*- **C. Julio César Gómez Rodríguez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Héctor Romero Rojas**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Agustín Delgado Rodríguez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Laura Elena Zaragoza Mayoral**, Regidora.- *Rúbrica.*- **C. María Isabel Moreno Peña**, Regidora.- *Rúbrica.*- **C. Gilberto Sánchez Arias**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Irma Angélica Gómez Ramos**, Regidora.- *Rúbrica.*- **C. Ernesto Izaguirre Rocha**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Mirna Tadeo Rosales**, Regidora.- *Rúbrica.*- **C. Araceli Zainez Gómez**, Regidora.- *Rúbrica.*- **Lic. María Teresa Herrera Gallardo**, Regidora.- *Rúbrica.*- **Dr. Juan Antonio Murray Núñez**, Secretario del Ayuntamiento.- *Rúbrica.*